Año económico de 1877-78. Sábado 14 de Julio. Núm. 7.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el editor del BOLETIN.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se publica todos los dias pares.

Se suscribe en esta capital Imprenta y Librería de Gregorio Rionegro Lozano, Plazuela del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (que Dios guarde) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 155.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO DE 13 DE AGOSTO DE 1876 SOBRE REPARACION EXTRAORDINARIA DE TEMPLOS Y EDIFICIOS ECLESIÁSTICOS.

CAPITULO PRIMERO.

De los proyectos de obras.

Artículo 1.° Los documentos de que, segun el art. 18 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876, debe constar todo proyecto de obras se ordenarán y presentarán por duplicado, fechados y firmados por el Arquitecto á quien se haya encargado su formacion, y con sujecion á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 2.° Los planos se presentarán en papel-tela en la escala de 1 por 100 para las plantas y alzadas generales, de 1 por 50 á 1 por 25 para las alzadas particulares y de 1 por 10 para los detalles de construccion y decoracion. Cuando sea grande la extension del perímetro que ha de ocupar la construccion, las plantas y alzadas generales se presentarán en la escala de 1 por 200.

Art. 3.° El presupuesto, Memoria explicativa y pliego de condiciones se presentarán escritos en papel comun no contínuo de marca española, ajustándose al metro como unidad de medida y á la peseta como unidad de moneda, escribiéndose en letra las cantidades á que sea preciso hacer referencia en los pliegos de condiciones.

Art. 4.° El presupuesto debe expresar los precios elementales y unitarios de los materiales y de la mano de obra; y se podrá añadir á lo que con arreglo á ellos resulte ser el importe total hasta un 5 por 100 para imprevistos, hasta un 8 por 100 por beneficio industrial del contratista comprendido el interés del dinero adelantado, y un 6 por 100 para pago del proyecto, direccion facultativa, reconocimientos, visitas de inspeccion, premio del pagador y gastos de la Junta especial de las obras, en el caso de que hubiera de crearse, conforme al art. 7.° del Real decreto de 13 de Agosto de 1876; acompañará al presupuesto un resúmen arreglado al modelo núm. 1.°

Art. 5.° En la Memoria explicativa se expondrán las razones en que se funden la traza y el presupuesto de la obra proyectada, y se determinarán los puntos que no puedan comprenderse con toda claridad por el exámen de aquellos documentos.

Art. 6.° En los pliegos de condiciones facultativas se expresarán las obligaciones generales del contratista, la clase y procedencia de los materiales, el órden y forma en que han de realizarse las obras, y todo lo relativo á su ejecucion que no parezca bastante definido en los planos, presupuestos y Memoria explicativa.

En los de condiciones económicas particulares se conformarán los Arquitectos á lo prescrito en las generales que comprende la presente instruccion, añadiendo las que sean necesarias en cada caso. Cuando la obra haya de costearse en parte con limosnas ó con cantidades sacadas del fondo de reserva, se expresarán el tiempo y forma en que han de entregarse al contratista. Las prestaciones en materiales y trabajos con que los pueblos ó particulares hubiesen ofrecido contribuir á la ejecucion de la obra, se capitalizarán con arreglo á los precios establecidos en el presupuesto, y se determinará la época y modo en que han de hacerse para acreditar á su tiempo el importe de ellas al contratista.

Tambien se expresará en las condiciones económicas el importe de la fianza con que ha de asegurarse el cumplimiento de la contrata, y el plazo por que debe responder de la buena ejecucion de las obras. La fianza se constituirá á disposicion del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 7.° En los proyectos de reconstruccion de todo ó parte de un edificio se tomará en cuenta al formar los presupuestos el valor de los materiales aprovechables de lo que haya de demolerse, deducido el importe del derribo.

Cuando se proyecte la construccion de un nuevo edificio para sustituir á otro emplazado en lugar distinto, se expresará en la Memoria explicativa el valor del que ha de pasar al dominio del Estado luego que termine la obra.

Art. 8.° Los Arquitectos que formen proyectos de obras deberán al remitirlos á las Juntas diocesanas, informar de si el deterioro del edificio procede de no haberse hecho á su tiempo las reparaciones ordinarias que deben costearse del presupuesto del culto. Las expresadas corporaciones trascribirán con su dictámen este informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

CAPITULO II.

De la celebracion de las subastas.

Art. 9.° Las subastas para la construccion y reparacion extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos se anunciarán con 20 dias de anticipacion en la Gaceta de Madrid, en el Boletin oficial de la provincia y en el eclesiástico de la diócesis donde hayan de ejecutarse las obras.

Al pié de los anuncios se insertará el modelo de proposicion. Los planos, presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas y Memoria explicativa estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta diocesana de reparacion de templos desde que se anuncie la subasta hasta que se celebre.

El anuncio y proposicion se arreglarán al modelo núm. 2.

Art. 10. Las subastas se celebrarán ante las Juntas diocesanas de construccion y reparacion extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos, observándose las formalidades siguientes:

1.ª Reunida la Junta diocesana en el lugar, dia y hora designados en el anuncio, con asistencia de Notario público, el Presidente declarará que comienza el plazo para recibir proposiciones.

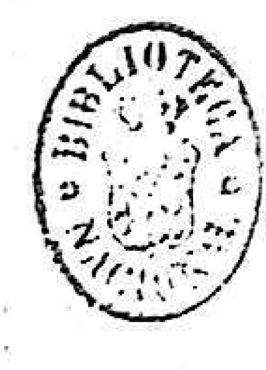
2.ª Por espacio de media hora, á contar desde que el Presidente haga la declaracion expresada, se recibirán por el Notario las proposiciones que se presenten: estas proposiciones deberán estar incluidas en pliegos cerrados y rubricados por el autor en la cubierta.

3.ª Trascurrido el plazo de media hora, el Presidente declarará fenecido el señalado para presentar proposiciones, y se procederá á la apertura de los pliegos.

4.ª No se admitirá proposicion que no vaya acompañada de documento que acredite haber consignado su autor en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia donde se verifique la subasta, una cantidad igual al 5 por 100 del importe del presupuesto, en calidad de depósito provisional, para responder de que aceptará el remate, caso que le fuese adjudicado.

5.ª Tampoco serán admitidas las proposiciones cuya redaccion no estuviere ajustada al modelo inserto en el anuncio de la subasta, ni las que fijen un precio superior al señalado en el presupuesto de contrata.

6.ª El Presidente adjudicará el remate á favor del autor de la proposicion que resulte mas ventajosa entre las admisibles: si hubiera dos ó mas que ofreciesen hacer la obra en la misma cantidad, se señalará el plazo de un cuarto de hora para que sus autores puedan mejorarlas por medio de proposiciones verbales, que harán públicamente: trascurrido este tiempo, se declarará el remate á favor del que resulte mejor postor; se devolverán á los demás los resguardos de depósito que hayan acompañado á sus proposiciones, y el Presidente dará por terminado el acto.



Art. 11. Inmediatamente despues de celebrada la subasta, se redactará por el Notario acta de lo ocurrido, que firmará con el Presidente y el rematante, ó quien le representare legítimamente.

Si se hubieren hecho protestas se consignarán en el acta, así como la decision que sobre ellas hubiese dictado el Presidente.

Art. 12. El Presidente de la Junta diocesana de reparacion de templos elevará al Ministerio de Gracia y Justicia en el término de tres dias, contados desde la celebracion de la subasta, copia autorizada del acta para que pueda recaer la Real aprobacion. Si fuere aprobado el remate, se procederá á formalizar el contrato en escritura pública, que otorgará el Presidente de la Junta á nombre del Estado, y el rematante por sí ó por persona que legítimamente le represente.

Si el rematante no compareciere á otorgar la escritura en el término de 20 dias desde la aprobacion de la subasta, se declarará rescindido el contrato á su perjuicio, con retencion del depósito provisional, y quedando sujeto á responsabilidad en los términos prescritos en el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852: en la misma pena incurrirá si al presentarse á otorgar la escritura apareciere no tener aptitud legal para la celebracion del contrato, ó no haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia una suma igual al 10 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado la obra como fianza de la fiel ejecucion del contrato.

Así los depósitos prévios para tomar parte en la subasta, como las fianzas para la ejecucion del contrato, podrán constituirse en metálico ó en valores de los que se admiten en garantía de todos los servicios públicos, estimados con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que en adelante rigieren en esta materia.

El Gobierno puede dispensar del otorgamiento de la escritura pública en aquellos contratos cuyo importe no pase de

2.500 pesetas; y en este caso el contratista deberá presentar en el mismo plazo de 20 dias, en la Junta diocesana, el resguardo de la fianza prestada para que conste en el expediente el cumplimiento de esta condicion.

Art. 13. Si en la subasta no se presentare proposicion admisible, se anunciará otra con igual anticipacion y bajo las mismas condiciones que la primera; y si en la segunda tampoco hubiere postor á quien pueda adjudicarse el remate, podrá disponerse por el Ministerio de Gracia y Justicia que se anuncie tercera subasta, prévia reforma del presupuesto, ó bien que se hagan las obras por administracion, sin que exceda su coste del primitivo.

Art. 14. Si en el término de dos meses desde la fecha de la subasta no se hubiere dictado Real resolucion aprobándola ó desaprobándola, podrá el rematante retirar su proposicion, devolviéndosele en este caso el depósito provisional.

Art. 15. Serán de cuenta del contratista los gastos de publicacion en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de la provincia del anuncio de la subasta, los de su celebracion y capia del acta, y los del otorgamiento y copia de la escritura.

CAPITULO III.

De la ejecucion de las obras por contrata.

Art. 16. El contratista deberá comenzar las obras en el término de 30 dias, contados desde la fecha de la aprobacion de la subasta, y terminarlas en los plazos que se señalen en los pliegos de condiciones. En caso de mora, el Estado podrá rescindir el contrato á su perjuicio con retencion de la fianza y bajo la responsabilidad establecida en el artículo 12.

Cuando la dilacion fuere por justa causa, podrá el Gobierno conceder al contratista la próroga que estime conveniente.

Art. 17. El contratista estará obligado á seguir en los trabajos las instrucciones del Arquitecto encargado de su direccion en cuanto no se opongan á las condiciones del contrato, y á acopiar los materiales y emplear los operarios y medios auxiliares necesarios para la ejecucion de las obras en los plazos estipulados.

Podrá tambien abreviar la construccion si á ello no se opusieren las instrucciones del Arquitecto director; pero en este caso no tendrá derecho á que se le abone en cada mes mayor suma de la que importe la obra que esté obligado á ejecutar en el mismo período.

No podrá el contratista hacer mensualmente menos obra de la que proporcionalmente corresponda, segun los plazos establecidos en la contrata.

Art. 18. Cuando el Gobierno disponga que cesen ó se suspendan por tiempo indefinido las obras, tendrá derecho el contratista á pedir la rescision del contrato. En este caso se procederá á la recepcion de las que tenga ejecutadas, liquidándo y abonándosele su importe al precio de contrata, así como el valor de los materiales que tenga acopiados al pié de la obra, cuando se le notifique la suspension, prévio certificado del Arquitecto director en que se fije su valor, y se declare que son de la procedencia y calidad prescritas en el pliego de condiciones.

Art. 19. Mensualmente, si en el contrato no se hubieren estipulado otros plazos, se ordenará el abono al contratista del importe de las obras ejecutadas en virtud de certificacion expedida por el Arquitecto director ajustada al *modelo número 3.*

Las certificaciones deberán expedirse en los cinco primeros dias del mes siguiente á aquel en que hayan sido hechas las obras que comprendan.

Art. 20. Las certificaciones de obras deberán extenderse por duplicado, remitiéndose inmediatamente por la Junta diocesana un ejemplar al Ministerio de Gracia y Justicia para que en su vista se haga la consignacion de su importe.

Art. 21. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, tomando por base los precios unitarios consignados en el presupuesto, con el aumento consiguiente por imprevistos, si los hubiere, y el del beneficio industrial é interés del dinero adelantado, y con la rebaja proporcional á la que hubiere hecho en su proposicion respecto del total importe de las obras.

Art. 22. No serán de abono al contratista las obras que ejecute y no estén comprendidas en el proyecto que haya servido de base á su contrato. Tampoco podrá hacer variacion alguna que no haya sido autorizada por Real órden. Exceptúanse las que puede disponer el Arquitecto director, conforme al art. 23 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876.

Art. 23. El contratista no tendrá derecho á indemnizacion por pérdidas ó perjuicios nacidos de aumento de precio de materiales ó mano de obra, de falta de medios auxiliares ó de cálculos equivocados.

Art. 24. Si el Estado no hiciera efectivo el pago de las obras ejecutadas dentro de los tres meses siguientes al término de aquel á que se refiera la certificacion, tendrá derecho el contratista al abono del interés legal correspondiente al tiempo de la mora; y si trascurriesen otros dos mas sin realizarse el pago, á pedir la rescision del contrato, que se llevará á efecto en los términos establecidos en el art. 18; pero deberá ponerlo por escrito con 15 dias de anticipacion en conocimiento de la Junta diocesana y del Arquitecto para que este adopte las disposiciones oportunas y proponga lo que sea mas conveniente á los intereses del Estado.

Art. 25. En ningun caso podrá el contratista abandonar la ejecucion de las obras sin Real autorizacion; si lo hiciere, podrá rescindirse el contrato á su perjuicio, con retencion de la fianza y bajo la responsabilidad consignada en el art. 12.

Art. 26. Las certificaciones de obras que durante la ejecucion expida el Arquitecto director tendrán el carácter de documentos provisionales, y su importe se entenderá satisfecho á buena cuenta y sin perjuicio de las rectificaciones que deban hacerse en la liquidacion definitiva que se practique á la terminacion de los trabajos.

Art. 27. Concluidas que sean las obras, el Arquitecto director dará inmediatamente cuenta á la Junta diocesana, y esta al Ministerio de Gracia y Justicia para que por este centro se ordene la recepcion provisional y se designe el Arquitecto que ha de hacerla.

Art. 28. La recepcion provisional se verificará con presencia del Presidente de la Junta diocesana ó del Vocal de esta corporacion en quien delegue su representacion, del Arquitecto encargado de la direccion ó inspeccion de la obra, del nombrado por el Gobierno para hacer la recepcion y del contratista ó su legítimo representante.

Si las obras se hubieren ejecutado fuera de la cabeza de la diócesis, podrá el Presidente de la Junta diocesana delegar su representacion en el de la Junta especial.

Si el contratista no concurriese por sí ni por apoderado, se entenderá que renuncia al derecho de asistir al acto.

La recepcion se hará mediante un reconocimiento detenido hecho por el Arquitecto designado por el Gobierno, en mérito del cual declarará dicho facultativo si las obras se han ejecutado con entera sujecion al proyecto que haya servido de base al contrato, de todo lo cual se levantará acta.

Art. 29. Si del reconocimiento resultase que las obras no se han ejecutado con arreglo á lo estipulado, se suspenderá la recepcion y se requerirá al contratista para que subsane los defectos que se encuentren.

El contratista podrá reclamar contra esta decision en el término de 15 dias; y si lo hiciere nombrará el Gobierno otro Arquitecto para resolver, oido su dictámen: si se desestimase la reclamacion, se ordenará al contratista que proceda desde luego á la ejecucion de la obra que falte ó á la reforma de la que resulte defectuosa, sin perjuicio de los recursos que el contratista pueda utilizar con arreglo á las leyes: igual resolucion se adoptará si no reclamase en el término ántes prefijado.

Si el contratista se negare se harán por administracion y á su costa las obras y rectificaciones, empleándose en costearlas la fianza y el importe de los libramientos que no se le hayan satisfecho, sin perjuicio de repetir contra cualesquiera otros bienes que posea ó poseyere en adelante si aquellas sumas no fueren bastantes para la completa ejecucion del contrato.

Si resultare no fundada la reclamacion del contratista, serán de su cuenta los gastos del nuevo reconocimiento hecho á su instancia; en caso contrario, serán de cuenta del Estado.

Art. 30. Hecha la recepcion provisional, procederá el Arquitecto encargado de las obras á practicar la liquidacion final de su importe, prévia su medicion general. Así este documento, como los datos en que se funde, se pondrán de manifiesto al contratista para que en el término de 10 dias exponga lo que tenga por conveniente.

(Se continuará).

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circulares.

El Sr. Alcalde de Canedo en comunicacion de 10 del corriente me participa que en la madrugada del dia 1.° le fué robado un caballo de las señas que á continuacion se expresan á Andrés da Lama Fernandez, vecino de la parroquia de Caldas, en dicho Ayuntamiento, por lo que encargo á todos los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detencion, en el caso de que fuere habido, poniéndolo á disposicion de dicho señor Alcalde para que este lo entregue á su dueño.

Orense 12 de Julio de 1877.

El Gobernador,

JOSÉ RAMON BUGALLAL.

Señas del caballo.

Alzada 6 cuartas, y media edad de 10 á 11 años, color negro con una estrella blanca en la cabeza, viruelas en la mano izquierda, en cuyo casco tiene una cicatriz, cortada cerda de la cola al ras de la misma, cabezada de cuero, albarda un y cobertor de rayas, todo ello manchado del trasporte de las sardinas.

Habiendo presunciones de que se haya fugado en compañía del dependiente de la cárcel de Madrid, Saturnino Ruiz, que lo custodiaba el rematado Enrique Garcia y Casaña al ser conducido por ferro-carril el dia 2 del corriente al presidio de Valencia, encargo á todos los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, con cuyo objeto se insertan á continuacion sus señas personales, poniéndolos en el caso de ser habidos á disposicion del Excelentísimo Sr. Gobernador de Madrid.

Orense 13 de Julio de 1877.

El Gobernador,

JOSÉ RAMON BUGALLAL.

Señas de Enrique Garcia.

Natural de Madrid, de 30 años de edad, casado, empleado, hijo de Manuel y Vitoria, estatura regular, grueso, pelo castaño, bigote rubio, ojos expresivos, boca grande y viste traje de americana color gris.

Idem de Saturnino Ruiz Hillera.

Natural de San Garaá, provincia de Segovia, de 26 años, casado, hijo de Bernardo é Inés, estatura muy baja, le faltan tres dientes de la mandíbula superior, ojos grandes negros, delgado, color trigueño.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 4 del actual me comunica la Real órden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice á este Ministerio con fecha 22 de Junio próximo pasado lo siguiente:

»Excmo. Sr.: Apareciendo de gestiones practicadas por la Junta clasificadora de carlistas presentados, que el titulado Subayudante de segunda clase de Sanidad de las mismas D. Bartolomé Polo y Ramirez, es desertor del Ejército; fué declarado soldado por la Comision provincial de Jaen ingresando en la Caja de quintos de dicha capital en 22 de Junio de 1870; el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer signifique á V. E. la conveniencia de que se proceda á la captura del interesado y su conduccion á la Caja de quintos de Jaen donde se le formará causa como desertor.»

De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1877. —El Subsecretario, R. Alzugaray.»

La que he dispuesto publicar por medio del Boletin, encargando á todos los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad que procedan á la busca y detencion de dicho sugeto, poniéndolo si fuere

habido á disposicion de la Caja de quintos de Jaen.

Orense 13 de Julio de 1877.

El Gobernador.

JOSÉ RAMON BUGALLAL.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas, provinciales y municipales.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 28 de Mayo último, la circular siguiente:

«En virtud de lo prescrito en los artículos 1.°, disposicion 14, y 2.°, disposicion 7.ª de la ley de 16 de Diciembre de 1876, reformando las leyes electoral, municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870, los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales tienen que observar y cumplir cuanto preceptúa la legislacion de obras públicas por lo que á dichas corporaciones se refiere.

La ley de 29 de Diciembre de 1876 en su art. 1.°, bases 5.ª, 6.ª y 8.ª y la general de obras públicas de 13 de Abril de 1877 en los artículos 15, 17, 34, 40, 44 y 49, consignan la obligacion en que están los Ayuntamientos y Diputaciones de formar los planes de las obras públicas que hayan de hacerse por su cuenta; la de confiar la Direccion facultativa de las que se lleven á cabo por administracion y la vigilancia de las que se ejecuten por contrata, las Diputaciones á ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos ó Ayudantes de Obras públicas, y los municipios á las personas que designen siempre que posean algun título profesional que acredite su aptitud, exceptuando para unas y otras Corporaciones las construcciones civiles que estarán encomendadas á Arquitectos, y los caminos vecinales que continuarán á cargo de los Directores de los mismos, estableciendo tambien que tanto las Diputaciones como los Ayuntamientos han de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la conservacion de sus obras y las que permitan sus recursos para proseguir las comenzadas y emprender otras nuevas.

Con objeto de que se dé el debido cumplimiento á cuanto queda expuesto, me dirijo á V. S. de órden de S. M. el Rey (q. D. g.), á fin de que se sirva adoptar las disposiciones convenientes para que las Diputaciones provinciales nombren el personal de obras públicas que ha de hacer el servicio de las suyas, dando cuenta al Ministerio de mi cargo, para que los Ayuntamientos nombren el que ha de desempeñar el de las que les corresponden, y para que unas y otros incluyan en sus presupuestos las cantidades necesarias para el personal, conservacion de las obras existentes, continuacion de las ya emprendidas y para comenzar otras nuevas si es posible, previniendo á las Diputaciones que no deberán proceder á la formacion de los planes de las suyas mientras no estén aprobados los relativos á las análogas de cargo del Estado y á los Ayuntamientos hasta que no lo sean los del Estado y las Diputaciones.»

Lo que hago público por medio del Boletin oficial de la provincia, á fin de que los Ayuntamientos de la misma se enteren de las prevenciones que les son concernientes y las cumplan por su parte en la forma y de la manera que se les ordena, con lo cual prestarán un servicio de reconocida importancia para la conservacion, mejora y aumento de las vias de comunicacion que tanto interesan á los pueblos y al bien general del Estado; encargándoles que en la primera sesion que celebren hagan constar haberse dado cuenta de la presente circular y consignen el acuerdo que en su vista estimen conveniente.

Orense 12 de Julio de 1877.

El Gobernador,

JOSÉ RAMON BUGALLAL.

Trabajos estadísticos.

Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Negociado especial del censo.—Como una de las bases principales para poder calcular con acierto el número de cédulas de inscripcion que deberán repartirse al verificar el censo de poblacion que para fin de este año se proyecta, esta Direccion general ha resuelto que por los Jefes de trabajos estadísticos y con los datos que faciliten los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, se forme una estadística del número de edificios y viviendas habitados y el de inquilinos ó familias que los ocupan en cada uno de los Ayuntamientos de España el dia en que se verifique esta investigacion, la cual tendrá lugar precisamente dentro del próximo mes.

Lo que participo á V. S. con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.° de la Instruccion para el servicio provincial de Estadística y á fin de recomendarle que conforme á lo prevenido en el párrafo 1.° del art. 13 y en el 21 de la misma Instruccion, se sirva V. S. disponer que se publique en el Boletin oficial de la provincia de su digno mando y con toda la urgencia posible, una circular á los Alcaldes de la misma mandándoles remitir al Jefe de trabajos estadísticos, con toda exactitud y dentro del plazo que se les marque, los datos que este funcionario les reclame como necesarios para formar la estadística de viviendas de que se trata y con sujecion al modelo que el mismo publicará.

Espero igualmente se sirva V. S. autorizar la insercion en el Boletin, de la circular y modelo que el Jefe de trabajos estadísticos enviará á dicho periódico oficial, como consecuencia de la órden comunicada por V. S á los Ayuntamientos, y las demas que sobre este asunto pudieran ser necesarias.

Por último, confio tambien en que si la falta de cumplimiento á las circulares del Jefe de trabajos estadísticos de esa provincia por parte de algun Ayuntamiento diese lugar á que aquel impetrase el auxilio de la autoridad de V. S., como indica el art. 16 de la referida Instruccion, encontrará desde luego en su reconocido celo é interés por el servicio público todo el apoyo necesario para el mas exacto cumplimiento de los deberes que incumben al citado Jefe de trabajos estadísticos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1877.—El Director general, Cárlos Ibañez.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Lo que se publica en el Boletin oficial advirtiendo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia que de este modo queda iniciado un servicio en que desplegarán el mayor celo y acerca del cual recibirán instrucciones del Jefe de trabajos estadísticos de la misma.

Orense Julio 11 de 1877.

El Gobernador,

JOSÉ RAMON BUGALLAL.

Junta provincial de Instruccion pública.

Circular.

En la Gaceta del 26 de Mayo último, se halla inserta la siguiente órden de la Direccion general de Instruccion pública:

«En vista de lo manifestado por las Juntas provinciales de Instruccion pública de Valladolid y Málaga, al dar cuenta, la primera de una instancia del Habilitado de los Maestros de las circunscripciones de aquella capital y de Tudela de Duero, en solicitud de que se declare que el tanto por ciento que por derechos de habilitacion pagan hoy los Profesores se cargue al material de las escuelas; y haciendo presente la segunda la conveniencia de que se determine la cantidad que estos deben abonar por aquellos derechos para evitar abusos: consecuente á las declaraciones hechas por esta Direccion general en 30 de Abril de 1875 con motivo de una consulta del Inspector de primera enseñanza de Múrcia, y atendiendo al fundamento de las razones de equidad y hasta de justicia que aconsejan la adopcion de una regla general y fija para ambos extremos mientras exista el actual sistema de pagos, este Centro directivo ha acordado disponer, como ampliacion á la órden antes citada: primero, que todos los descuentos que como interés de habilitacion se hagan en lo sucesivo á los Maestros de las Escuelas públicas, tanto por el cobro y pago de sus haberes personales, cuanto por el material y alquileres de casa, se carguen al material de las respectivas Escuelas, admitiéndose su importe en cuentas como partida de data; y segundo, que los referidos descuentos no puedan exceder en ningun caso para este efecto del uno y medio por ciento sobre el importe de las cantidades pagadas por conceptos de personal, y del dos en las que se satisfagan por los de material; debiendo sin embargo, los Inspectores y los mismos Maestros procurar que los Habilitados de las grandes circunscripciones establezcan un interés menor en beneficio de los fondos del material para las escuelas y rebajarse en todas aquellas donde exceda el que vienen imponiendo á los tipos señalados como máximum desde el próximo año económico.

Lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Señor Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública de.....»

Lo que se inserta á fin de que tengan conocimiento de ella los Habilitados y Maestros de primera enseñanza de esta provincia.

Orense Julio 12 de 1877.—El Gobernador Presidente, José Ramon Bugallal.—José Lorenzo Gil, Secretario.

SECCION QUINTA.

Administracion económica de la provincia de Orense.

Por disposicion de la Direccion general de Rentas Estancadas, se insertó en la Gaceta de Madrid núm. 191, de 10 del corriente, página 78, el anuncio y modelo de proposicion siguientes:

«El dia 21 de Agosto próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion general una subasta pública para contratar la adquisicion de 3.500.000 kilógramos de tabaco Boliche de Puerto-Rico, que se consideran necesarios para el surtido de las fábricas de tabacos de la península durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1877 y los tres años naturales siguientes de 1878, 1879 y 1880, y cuyo servicio ha de sujetarse al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta misma Direccion, y que podrán examinar los que deseen tomar parte en el remate.

Los licitadores entregarán en el acto de la subasta en pliegos cerrados, que rubricarán en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren; en la inteligencia de que una vez presentadas estas no podrán re-

irarlas bajo ningun concepto, ni será admitida tampoco ninguna despues de las dos en punto de la tarde.

Para que las proposiciones sean válidas, han de estar redactadas con arreglo al modelo adjunto, expresando el precio en letra, solo á pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condicion eventual; y ademas se acompañará separadamente la cédula de empadronamiento y los documentos necesarios á justificar:

1.° El haber constituido préviamente en la Caja general de Depósitos, como indispensable para optar á la subasta, la suma de 75.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles, segun lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto del año último y demas disposiciones vigentes; y

2.° El haber tambien satisfecho por contribucion al Estado la cuota correspondiente á los dos trimestres inmediatamente anteriores á la fecha de esta subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 9 de Julio de 1877.—El Director general, José Rivero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reune las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid número......, fecha......, y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas Nacionales de Tabacos..... kilógramos de hoja Boliche de Puerto-Rico, de las letras M, L, C, S y B, se compromete, bajo las expresadas condiciones, sin modificacion ulterior á entregar cada kilógramo de dichas clases y en la proporcion que señala el pliego al precio.... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que de órden de la referida Direccion general se inserta en el presente Boletin para su mayor publicidad y efectos á que se contrae el mencionado anuncio. Orense Julio 13 de 1877.—Angel Guerra.

SEXTA SECCION.

Gobierno militar de la provincia de Orense.

Los señores alcaldes en cuyo municipio residan los padres del soldado que fué del regimiento Artillería de Montaña del departamento de la Habana, Martin Matias Rodriguez, hijo de Antonio y de Josefa, que se dice ser residentes en el pueblo de Requeijo, se servirá manifestarle se presente en este Gobierno militar á recojer la fé de óbito de su difunto hijo.

Orense 12 de Julio de 1877.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

Presidencia de la Audiencia de la Coruña.

Habiendo nombrado para el cargo de juez municipal del distrito de Villardevós á Don Alonso Romero Becerro, ruego á V. S. se sirva disponer la insercion de dicho nombramiento en el Boletin oficial de esa provincia y participarme el dia en que tenga efecto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 11 de Julio de 1877.—Antonio de Pádua Romero Giner.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Dámaso Alonso Canto, escribano del juzgado de primera instancia de Allariz.

Certifico que en este referido juzgado y por mi escribanía se siguió pleito de menor cuantía promovido por el párroco de San Estéban de Ambia, D. Roque Conde Pascual, contra Olegario Rodriguez y otros como herederos de D. Francisco Vidal, cura que fué de la misma feligresía, correspondiente al ayuntamiento de Baños de Molgas, en este partido, sobre pago de 592 pesetas procedentes de desperfectos; cuyo expediente sustanciado por los trámites legales y en rebeldía de los demandados, recayó la sentencia del tenor siguiente:

«En la villa de Allariz á 6 de Julio de 1877, el Lic. D. José García Centeno, juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito de menor cuantía promovido por D. Roque Conde Pascual, párroco de San Estéban de Ambia, contra Antonio Vidal de Carballeira, Olegario Rodriguez, como marido de Ana María Vidal de Morciras, Benita Vidal de idem, Francisco y Cármen Vidal, Blas Perez como marido de Josefa Vidal de Calvelle, José Vidal de Maceda, Benito Fernandez marido de Ramona Arias Vidal, D.ª María Francisca Arias Vidal de Sabal y Rafael Villarino de Ambia, en representacion de sus hijos menores José y Cándido, sobre reclamacion de 2.368 reales ó sean 592 pesetas.

1.° Resultando que el referido don Roque Conde Pascual, en 17 de Abril próximo pasado, presentó demanda exponiendo que D. Francisco Vidal fué párroco de San Estéban de Ambia hasta 19 de Diciembre de 1863 en que falleció, quedando vacante el curato y en economato, hasta que se encargó de él por propuesta del Ilmo. Sr. Obispo y nombramiento de S. M. el Rey:

Que en 1875 conforme al nuevo reglamento, ley sinodal en esta diócesis sobre desperfectos, la comision reguladora tasó los de la casa rectoral y huerta en 2.168 reales ó sean 542 pesetas, y que tambien habiendo percibido 200 rs. importe del último cuatrimestre de 63 dejó de invertir dicha cantidad, segun aparece de las notas oficiales del libro de su razon:

Que siendo herederos el Antonio, Olegario y mas referidos, concluye á que se les condene al pago con las costas.

2.° Resultando que conferido traslado de la demanda á los herederos del difunto cura Vidal y citados y emplazados no se presentaron á contestarla por lo que se siguió el pleito en rebeldía.

3.° Resultando que en el trámite de prueba y á peticion del actual cura de San Estéban de Ambia parte demandante, se compulsó el expediente de reconocimiento y tasa de desperfectos; del que aparece que los causados en la casa rectoral de Ambia y huerto anexo fueron regulados en 2.168 rs. y de la del libro de fábrica consta no haberse invertido 200 rs. importe del último cuatrimestre de 63.

4.° Resultando que de la comunicacion que se pidió al Ilmo. Sr. Obispo á instancia del demandante aparece que el difunto cura Vidal, debió percibir el importe del culto de las tres mensualidades en Setiembre, Octubre y Noviembre de 63 que ascienden á 150 rs., mas no la de Diciembre que la debió hacer efectiva el ecónomo D. Arsenio Alonso, así como consta de la certificacion expedida por el actuario que los demandados fueron declarados herederos de D. Francisco Vidal.

1.° Considerando que por el Ilustrísimo Sr. Obispo de Orense con fecha 9 de Marzo del corriente año se mandó expedir certificacion á D. Roque Conde del expediente de la tasa de desperfectos para reclamar su importe contra quien corresponda y el alcance que resulte á favor de la fábrica.

2.° Considerando que por el nuevo reglamento sinodal aprobado por el Ilustrísimo Sr. Obispo, hay en cada arciprestazgo una comision reguladora de desperfectos, y que por la del de Maceda, fueron regulados los causados en la casa y huerta de S. Estéban de Ambia en 2.168 rs., cuya cantidad corresponde pagar á los herederos del cura cesante.

3.° Considerando que el difunto cura de S. Estéban debió percibir 150 rs. del culto por los tres meses de Setiembre, Noviembre y Diciembre que tambien debe satisfacer los herederos.

4.° Considerando que constando como consta que los demandados fueron declarados judicialmente herederos, á ellos corresponde pagar las deudas del difunto cura D. Francisco Vidal, puesto que el heredero representa la persona de aquel á quien sucede, pasando á él los derechos activos y pasivos que tenia el difunto á su muerte.

5.° Considerando que Blas Perez por su mujer Josefa Vidal y mas hijos de Pedro Vidal, por los de Antonio Vidal y por Antonio y Ana María Vidal mujer de Olegario Rodriguez, depositó en la escribanía la cantidad de 986 rs. 66 céntimos para pago de lo que les correspondiese segun habian llevado de herencia.

Falla por antemí escribano que debe condenar y condena á Antonio Vidal, Olegario Rodriguez, Blas Perez y mas demandados, á que paguen á D. Roque Conde en la proporcion que hubiesen heredado á D. Francisco Vidal, la cantidad de 2.318 rs. por desperfectos y no invertidos en el culto, con las costas, entendiéndose limitadas estas en cuanto á Blas Perez y mas hijos de Pedro Vidal, los de Antonio Vidal, Antonio y Ana María Vidal, mujer de Olegario Rodriguez, á la fecha en que consignaron la suma de 986 reales y 66 céntimos, y respecto de los que se alza la retencion de la que obra en poder de D. Joaquin Arias en la parte que les corresponda prévia liquidacion.

Y por esta sentencia que se notifique y haga pública de modo que se previene en la ley de Enjuiciamiento civil, así lo mandó y firma de que doy fé.—José García Centeno.—Antemí, Dámaso Alonso Canto.»

Y para que conste y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil expido el presente, prévio el V.° B.° del señor juez á 11 de Julio de 1877.—Dámaso Alonso Canto.—V.° B.°—García Centeno.

Ayuntamiento de Parada del Sil.

Terminado el reparto de inmuebles para el año económico de 1877 á 78, se halla expuesto al público en la secretaría de este ayuntamiento desde el dia 8 al 15 del corriente dentro de cuyo plazo podrán los contribuyentes reclamar de agravio en la aplicacion del tanto por ciento sin que sean admitidas cuantas se presenten pasado dicho plazo.

Parada del Sil 6 de Julio de 1877.—El alcalde, Manuel Pequeño.

ANUNCIOS.

Imprenta de Rionegro Lozano.